



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 073-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 151-2016-02-01-OSINFOR/06.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : FRANCISCO JAVIER HUISACAYNA RAMOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2017-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 06 de abril de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 2 de julio de 2015 la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios a través de la Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu y el señor Francisco Javier Huisacayna Ramos (en adelante, señor Huisacayna), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-019-15 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 50).
2. Mediante Resolución Directoral Forestal N° 301-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 2 de julio de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Huisacayna en una superficie de 28.03 hectáreas, con un volumen aprobado de 215,59 m³, correspondiente al período comprendido entre el 2 de julio de 2015 y 2 de julio de 2016 (en adelante, POA) (fs. 52).
3. Mediante Carta N° 031-2016-OSINFOR/07.5, del 9 de mayo de 2016, se notifica al señor Huisacayna sobre la supervisión a su POA y se le solicita brindar las facilidades necesarias al supervisor forestal para que se puedan cumplir con las diligencias programadas (fs. 36).
4. El 24 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 084-2016-OSINFOR/06.2.1 del 9 de junio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).

5. Con la Resolución Directoral N° 575-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de setiembre de 2016 (fs. 101), notificada el 13 de octubre de 2016 (fs. 105), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Huisacayna, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763³, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras realizadas por el administrado

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	Habría realizado la extracción forestal de 45.598 m ³ provenientes de individuos no autorizados, correspondiente a la especie "Coumarouna odorata" (shihuahuaco).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Habría utilizado su Permiso, POA y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 45.598 m ³ de madera proveniente de una extracción no autorizada.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Directoral N° 575-2016-OSINFOR- OSINFOR DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

- ² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos".

- ³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.**
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento"

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

- l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".



6. Mediante escrito con registro N° 201607474 (fs. 109), recibido el 4 de noviembre de 2016, el señor Huisacayna presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 575-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 748-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de noviembre de 2016 (fs. 120), notificada el 13 de diciembre de 2016 (fs. 125), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al concesionario con una multa ascendente a 10.411 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorios, así como el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción de 45.598 m ³ , correspondientes a la especie "Coumarouna odorata" (shihuahuaco).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Utilizó su Permiso, POA y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 45.598 m ³ de madera proveniente de una extracción no autorizada.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Directoral N° 748-2016-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. A través del escrito con registro N° 201700031 (fs. 129), recibido el 3 de enero de 2017, el señor Huisacayna interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 748-2016-OSINFOR-DSPAFFS, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 012-2017-OSINFOR-DSPAFFS del 13 de febrero de 2017 (fs. 157), notificada el 23 de febrero de 2017 (fs. 160).
9. Mediante escrito con registro N° 201701501 (fs. 163), recibido el 6 de marzo de 2017, el señor Huisacayna interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2017-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
 - a) Señaló que "(...) la autoridad competente reconoce la procedencia de las maderas movilizadas y comercializadas que si bien no provienen del inventario inicial realizado y solicitado en el POA del permiso forestal, éstas provienen del área de la misma propiedad privada de mi patrocinado CONFORME EL INFORME N° 014-2017-OSINFOR/06.2.1 "...SEÑALA QUE PESE A EXTRAER INDIVIDUOS DENTRO DEL AREA AUTORIZADA, ESTOS NO FORMAN PARTE DEL CENSO Y SIGUEN SIENDO NO AUTORIZADOS...", la cual PRUEBA EN CONTRARIO LO

ESTABLECIDO EN EL literal l) por lo cual se presume EL AMPARO DE MADERAS ILEGALES DE TERCEROS UTILIZANDO PARA ELLO LAS GTF DE MI PATROCINADO, POR LA CUAL DICHAS AFIRMACIONES DESACREDITAN TOTALMENTE LO SUPUESTO ESTABLECIDO POR LA QUE SE ACUSA A MI PATROCINADO [sic], quedando probado y acreditado que sólo se trata de una infracción en la ejecución de las operaciones forestales en el área de propiedad privada de mi patrocinado, autorizado o no autorizado [sic] la aprobación es sobre el PLAN OPERATIVO ANUAL (...)" (fs. 163).

- b) Respecto al monto de la multa ascendente a 10.411 UIT, señaló que "(...) se encuentra fuera del alcance de mis posibilidades económicas dado a ser agricultor y artesano en la zona así [sic] como estar pasando problemas de salud al igual que mi señora esposa, por lo que me comprometo cancelar el monto de 0.1 UIT. POR ENCONTRARSE A LA REAL CONDICIÓN DE MIS POSIBILIDADES (...)" (fs. 164).
- c) Por otro lado, afirmó que "(...) MI TRABAJO NO SE HA CEÑIDO A UNA DETERMINADA AREA POR RAZONES PROPIAS DEL PERSONAL A CARGO DE REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE LA MADERA, pues el contratista (cortador) ha procedido a cortar árboles maderables que por tiempo, economía, fisiografía de la zona (...) y condiciones climáticas le permitieron cortar en una determinada zona sin respetar el inventario de árboles aprovechables existentes en el área (...); si no por el contrario procedió a trabajar los árboles aprovechables existentes en el área (...), los cuales me encuentro dispuesto a asumir responsablemente por dicha infracción acorde a mis posibilidades económicas" (fs. 164)
- d) Agregó que "(...) para la estimación de la multa por infracción se debe tener en consideración que los pagos por el aprovechamiento forestal maderable se han realizado oportunamente en cada descargue, la extracción forestal se ha llevado a cabo dentro de los límites de mi área agrícola, nunca fuera de ella, bajo ninguna forma se promueve la extracción de especies maderables a través de terceros, menos he incurrido en falta grave que cause severo perjuicio al ambiente y la biodiversidad (...)" (fs. 164).

10. Mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 170), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Huisacayna y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁴ (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

⁵ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo

y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

22. Si bien los argumentos comprendidos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente no cuestionan la vulneración de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa⁶ - en particular, respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2001-AG para calificar como típica la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción - este Tribunal considera pertinente evaluar dicho aspecto, con la finalidad de determinar si la Dirección de Supervisión realizó una debida aplicación normativa en el extremo referido a la mencionada conducta. Una vez esclarecida dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

V. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

I. Si correspondía aplicar el Decreto Supremo N° 014-2001-AG para sancionar la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción

23. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷

resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁶ Al respecto, debe mencionarse que conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Con relación a ello, en la sentencia recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado:

Fundamento jurídico 1:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

De lo señalado, se desprende que en caso la autoridad administrativa sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento mencionado, sino también el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.

⁷ TUO de la Ley N° 27444



(en adelante, TUO de la Ley N° 27444), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

24. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁸:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".

25. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
26. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁹, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
27. En ese contexto, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 575-2016-OSINFOR-DSPAFFS (que inicio el presente PAU), se advierte que respecto a la conducta de extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, la Dirección de Supervisión precisó lo que se expone a continuación¹⁰:

"Respecto a la extracción de árboles no autorizados, (...) resulta materialmente imposible determinar si ésta fue realizada durante la vigencia de la Ley N° 27308 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. En ese sentido, cabe destacar que dicha acción, se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

⁹ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

¹⁰ Foja 257.

reglamento de la Ley N° 27308, en la cual es sancionada con una multa no menor de 0.1 ni mayor a 600 UIT; asimismo, se encuentra tipificada en el literal e) del artículo 207.3 del Reglamento para la Gestión Forestal, en la cual es sancionada con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT; por tanto, para el presente caso, conforme al principio in dubio pro administrado, corresponde presumir a favor del titular que las extracciones fueron realizadas íntegramente, durante la vigencia de la (...) Ley N° 27308, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por ser más favorable de acuerdo a la consecuencia jurídica que podría imponerse por la presunta comisión de la infracción imputada. (...)"¹¹.

(Énfasis agregado)

28. De lo señalado, se desprende que la Dirección de Supervisión determinó que la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados se habría realizado íntegramente durante la vigencia del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), toda vez que - en razón al principio *in dubio pro administrado* - la aplicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI agravaría los hechos imputados al recurrente, al calificarlos como infracciones muy graves e imponiéndoles una sanción más gravosa que la prevista en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
29. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión debió considerar que en el presente caso se supervisó el POA correspondiente al periodo del 2 de julio de 2015 al 1 de julio de 2016, cuyos resultados arrojaron, entre otros, que el señor Huisacayna realizó la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, siendo lógico concluir que la misma se realizó mientras estuvo vigente el referido POA¹², toda vez que únicamente dentro de dicho periodo el administrado pudo realizar la movilización de productos forestales maderables a través de sus Guías de Transporte Forestal.
30. Cabe precisar, que la conducta referida a la extracción forestal (sea de volúmenes autorizados o en exceso) implica el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la

¹¹ Foja 103.

¹² Cabe precisar que lo referido resulta concordante con lo manifestado por el señor Huisacayna en sus descargos, en donde precisó que "(...) quedando probado y acreditado que sólo se trata de una infracción en la ejecución de las operaciones forestales en el área de propiedad privada de mi patrocinado, autorizado o no autorizado [sic] la aprobación es sobre el PLAN OPERATIVO ANUAL (...)" (fs. 163).



identificación de los árboles a aprovechar¹³, la tala¹⁴, el despunte¹⁵, el trozado¹⁶, la extracción¹⁷ y movilización¹⁸.

31. En ese sentido, este Órgano Colegiado es de la opinión que al momento de determinar la norma aplicable por la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados debió tenerse en cuenta que las disposiciones sancionadoras aplicables al procedimiento administrativo sancionador son aquellas vigentes al momento en que se produjo el hecho constitutivo del supuesto tipificado como infracción administrativa, sea esta una infracción instantánea o continuada. La regla consiste en aplicar la norma vigente al momento: (i) que ocurrió la infracción, si ésta es instantánea, o (ii) cuando la infracción cesó, si ésta es continuada¹⁹.
32. En efecto, debe indicarse que los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú²⁰ establecen que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo, es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil²¹

¹³ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

¹⁴ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

¹⁵ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

¹⁶ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

¹⁷ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

¹⁸ Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

¹⁹ VERGARAY BÉJAR y otros. La Potestad Sancionadora y los Principios del Procedimiento Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaúnde. Lima 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, p 403.

²⁰ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 103°. - Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho".

"Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

²¹ **Decreto Legislativo N° 295, Código Civil**

indica que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.

33. Teniendo en cuenta ello, corresponde mencionar que la conducta infractora imputada en el presente caso (extraer madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción) constituye una infracción de naturaleza continuada²² que comenzó desde el 2 de julio de 2015 (fecha de aprobación del POA) y culminó el 1 de julio de 2016 (fecha en la cual finalizó la vigencia del POA).
34. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la conducta infractora referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados es de naturaleza continuada, no es correcta la aplicación de la norma vigente al momento del inicio de las infracciones, argumentando el principio de *in dubio pro administrado*, sino aquella norma legal que esté vigente al final de su comisión por cuanto "(...) *este tipo de infracciones constituyen una unidad de acción que se consume en el momento en que éstas cesan, por lo que será dicho momento el que determinará la norma punitiva a aplicar*"²³.
35. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera²⁴:

"Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

²² Sobre los diferentes tipos de infracciones, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)".

El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, *sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera*. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito".

Ver: ANGELES DE PALMA. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

²³ VERGARAY BÉJAR y otros. Op. Cit. p 403.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 901-2003-HC/TC. Fundamento jurídico 3.



*“Cuando haya más de una norma vigente al momento de la comisión del delito, por tratarse, por ejemplo, de un delito continuado, se aplicará, como norma vigente al momento de la comisión del delito, la última norma vigente durante su comisión. Esto es así, porque **la norma vigente al momento de la comisión del delito se aplica de manera inmediata.**” (...) **En el caso de autos se trata de un delito continuado que fue cometido durante la vigencia de dos normas penales con consecuencias distintas. Tal como se ha establecido en los fundamentos precedentes, no se trata de un conflicto de normas en el tiempo.**”*

(Énfasis agregado)

36. Por lo expuesto, se concluye que la calificación de la conducta infractora referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados debió tramitarse bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, dispositivo legal que resultaba exigible a partir del 1 de octubre de 2015, respecto de todas las personas naturales o jurídicas que venían realizando actividades de aprovechamiento forestal y que hubiesen cometido alguna infracción administrativa.
37. Siendo ello así, correspondía aplicar el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, pues era la norma vigente al momento en que cesó la situación ilícita (24 de mayo de 2016).
38. Con relación a ello, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 103° de la Constitución antes mencionado, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado²⁵:

*“En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que “(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes” (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, **para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas.**”*

(Énfasis agregado)


39. Partiendo de lo antes señalado, se advierte que la Resolución Directoral N° 575-2016-OSINFOR-DSPAFFS en el extremo que determinó que la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción se tramitó bajo los alcances del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. La Dirección de Supervisión no realizó una adecuada aplicación normativa para imputar la conducta infractora antes mencionada, en la medida que no consideró que al ser una conducta de naturaleza continuada correspondía aplicar la norma vigente al cese de la conducta; es decir, la norma vigente al momento de la supervisión forestal materia del presente PAU. Dicho ello, este Órgano Colegiado es de la opinión que en el presente procedimiento administrativo sancionador la tipificación de la


²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, Fundamento jurídico 72.


conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción debió tramitarse bajo los alcances del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (literal I) del numeral 207.3 del artículo 207°).

40. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
41. En consecuencia, y tal como ha sido expuesto, la Resolución Directoral N° 575-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento, ambos recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 748-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida sobre la imputación de cargos efectuada por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 575-2016-OSINFOR-DSPAFFS, también corresponde declarar su nulidad²⁶, ambas por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444²⁷.
42. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 575-2016-OSINFOR-DSPAFFS en el extremo que determinó que la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción debería ser calificada y sancionada bajo los alcances del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo; es decir, al momento de la imputación de cargos mediante el inicio del PAU.
43. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 575-2016-OSINFOR-DSPAFFS y N° 748-2016-OSINFOR-DSPAFFS por la indebida aplicación normativa en el extremo referido a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción, este Tribunal - acorde con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula²⁸ - emitirá un pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.


²⁶ **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).


²⁷ **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).


²⁸ **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad
(...)
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...).





VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

44. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- Si se encuentra acreditado que el señor Huisacayna incurrió en la conducta infractora tipificada en el literal I) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
 - Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.I Si se encuentra acreditado que él señor Huisacayna incurrió en la conducta infractora tipificada en el literal I) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

45. El señor Huisacayna argumentó que "(...) la autoridad competente reconoce la procedencia de las maderas movilizadas y comercializadas que si bien no provienen del inventario inicial realizado y solicitado en el POA del permiso forestal, éstas provienen del área de la misma propiedad privada de mi patrocinado CONFORME EL INFORME N° 014-2017-OSINFOR/06.2.1 "...SEÑALA QUE PESE A EXTRAER INDIVIDUOS DENTRO DEL AREA AUTORIZADA, ESTOS NO FORMAN PARTE DEL CENSO Y SIGUEN SIENDO NO AUTORIZADOS...", la cual PRUEBA EN CONTRARIO LO ESTABLECIDO EN EL literal I) por lo cual se presume EL AMPARO DE MADERAS ILEAGLES DE TERCEROS UTILIZANDO PARA ELLO LAS GTF DE MI PATROCINADO, POR LA CUAL DICHAS AFIRMACIONES DESACREDITAN TOTALMENTE LO SUPUESTO ESTABLECIDO POR LA QUE SE ACUSA A MI PATROCINADO [sic] (...)"²⁹.
46. Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo con el artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el plan de manejo forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento³⁰.
47. El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles de planificación:

²⁹ Foja 163.

³⁰ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 58"- Instrumento de Gestión y Control

58.1.- El plan de manejo.
El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.
(...)"

- a. El Plan General de Manejo Forestal que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión.
- b. El Plan Operativo Anual - POA, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario.

48. Asimismo, en el artículo 60° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se señala lo siguiente:

“El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento³¹. Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie.”

49. De lo señalado, se tiene que si bien el señor Huisacayna tenía autorización para extraer madera en el área del POA, esta autorización es específica para los individuos declarados en su documento de gestión y dentro del área autorizada para tal fin (PCA), mas no para individuos que no se hayan considerado en su inventario forestal.
50. En el presente caso, el administrado señala que si bien la extracción se realizó fuera del área del POA, se hizo dentro del área de su propiedad privada³²; es decir, el administrado realizó el aprovechamiento de individuos no autorizados en el período de vigencia del POA objeto de supervisión del presente PAU y sin considerar lo planificado en su documento de gestión.
51. Por otro lado, se debe precisar que la potestad represiva o sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales³³.
52. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés

³¹ De acuerdo con el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre define Inventario de aprovechamiento como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

³² Es necesario señalar que el periodo para la ejecución del POA es de un año.

³³ **TUO de la Ley N° 27444**

“Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...).”



público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con la limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente a aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.

53. En esa línea, el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada³⁴. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de lo establecido en los principios de impulso de oficio y verdad material.
54. Con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones³⁵.
55. Por su parte, el principio de impulso de oficio, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias³⁶.

EMA

³⁴ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 168°.- Actos de instrucción"

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias (...)"

³⁵ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)"

³⁶ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

56. De lo señalado, se advierte que las exigencias de los principios de impulso de oficio y verdad material antes citados resultan importantes, a efectos de poder desvirtuar la presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁷.
57. Cabe precisar que el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Asimismo, sobre dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

"(...) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"³⁸.

58. En consecuencia, la autoridad administrativa, a efectos de imponer una sanción al administrado, debe verificar previamente la efectiva comisión de la infracción administrativa imputada y sujetar su actuación a la observancia de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.
59. En atención a lo señalado, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que el señor Huisacayna incurrió en la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Ello, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto por el principio de verdad material y el de presunción de licitud, los pronunciamientos emitidos

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...).

37

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario (...).

38

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 725 y 726.



por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

60. De la revisión de la Resolución Directoral N° 748-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 084-2016-OSINFOR/06.2.1, el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 24 de mayo de 2016, tal como se observa a continuación:

"9. ANALISIS³⁹

(...)

9.4. De la implementación del POA

9.4.1 Aprovechamiento:

(...)

d. Movilización de volúmenes de madera

Durante el recorrido de la supervisión en la parcela de corta anual se evidenció aprovechamiento al encontrar; viales y 17 árboles movilizados (tocones) que corresponden al periodo de vigencia del POA.

Bajo esta premisa a continuación se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado según Balance de extracción para madera en rollo, proporcionado por Autoridad Forestal de fecha 02 de mayo de 2016 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprenden el siguiente análisis.

Cuadro N° 22. Volumen movilizado según balance de extracción.

Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado según Balance de extracción 02/05/16		Programados a Supervisar		Árboles Aprovechables Supervisados en Campo						Volumen No Justificado	
	N° Arb.	Vol. (m3)	Vol. (m3)	%	N° Arb.	Vol. (m3)	Pie		Movilizado		Tumbado			No coincide con la especie
							N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	Vol. (m3)		
<i>Copaifera reticulata</i>	2	13.000	12.239	94	2	13.000	0	0	2	12.931	0	0	0	0.000
<i>Myroxylon balsamun</i>	2	4.130	0.000	0	2	4.130	1	2.316	0	0	1	2.257	0	0.000
<i>Amburana cearensis</i>	2	5.410	4.057	75	2	5.410	1	2.757	1	4.901	0	0	0	0.000
<i>Calycophyllum brasiliense</i>	1	7.660	0.000	0	1	7.660	0	0	0	0	0	0	1	0.000
<i>Chorisia integrifolia</i>	1	6.200	0.000	0	1	6.200	1	4.901	0	0	0	0	0	0.000
<i>Schizolobium sp.</i>	1	7.510	0.000	0	1	7.510	1	4.443	0	0	0	0	0	0.000

³⁹

Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado según Balance de extracción 02/05/16		Programados a Supervisar		Árboles Aprovechables Supervisados en Campo							Volumen No Justificado
	N° Arb	Vol. (m3)	Vol. (m3)	%	N° Arb	Vol. (m3)	Pie		Movilizado		Tumbado		No coincide con la especie	
							N° Arb	Vol. (m3)	N° Arb	Vol. (m3)	N° Arb	Vol. (m3)	N° Arb	
Coumarouna odorata	20	171.680	169.691	99	20	171.680	1	2.941	14	124.093	5	35.731	0	45.598
		215.590	185.987	268	29	215.590	5	17.358	17	141.925	6	37.988	1	45.598

Fuente: PMF, datos de campo de la supervisión, Ing. Alan Franz Garcia Ramirez, Mayo-2016.

(...)

Del aprovechamiento de la especie *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco); La autoridad forestal autorizó un total de 171.680 m³ de madera correspondiente a 20 árboles; según Balance de extracción, el titular ha movilizado 169.691 m³ siendo este el 99 % del total del volumen autorizado, sin embargo, de la verificación en campo se tiene; 14 movilizados (tocón), con un volumen de 124.093 m³, 05 tumbados con un volumen de 35.731 m³, y 01 en pie con un volumen de 17.358 m³. Por consiguiente la diferencia del volumen reportado en el balance de extracción y lo verificado en campo se obtiene un volumen de 45.598 m³, no justificado, el cual proviene de individuos no autorizados.

(...)

10. CONCLUSIONES

(...)

Del aprovechamiento forestal y volumen movilizado

De acuerdo al Balance de Extracción el titular no justifica la movilización de 45.598 m³ correspondiente a la siguiente especie: *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco); el cual procede de arboles [sic] no autorizados.

(...)"

56. Sobre la base de los hechos verificados durante la supervisión forestal realizada el 24 de mayo de 2016, resulta razonable señalar que el volumen de 45.598 m³ de la especie *Coumarouna odorata* ("Shihuahuaco") extraído fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal del señor Huisacayna, que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
57. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 172° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁰ establece, entre otros, que las Guías de Transporte Forestal son emitidas por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.

⁴⁰

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal "Artículo 172°- Guía de transporte forestal"



58. En ese sentido, teniendo como base lo detectado por el supervisor forestal y lo señalado en el Informe de Supervisión N° 084-2016-OSINFOR/06.2.1, mediante Resolución Directoral N° 748-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI se señaló lo siguiente en el considerando nueve:

*"Que, respecto a la infracción tipificada en el literal) [sic] del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; se concluye que al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de individuos distintos a los aprobados, se colige también que la movilización del producto forestal de la especie Coumarouna odorata "Shihuahuaco" (45.598 m3), fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal; por tanto, se acredita la comisión de la infracción;
(...)"⁴¹.*

59. Teniendo en cuenta que la infracción imputada a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que este es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴².
60. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR. Son emisores de las GTF:

- a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción.
(...)"

⁴¹ Foja 122 (reverso).

⁴² **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

acerca de los extremos de la imputación delictiva⁴³; por ello, en materia procesal la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso, convirtiéndose en un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

61. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° de la Ley N° 27444⁴⁴, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁴⁵.
62. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁶, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración incurrieron en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
63. Teniendo en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora,

⁴³ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁴⁴ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...)"

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴⁵ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(...)"



constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes.

64. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero.
65. En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁷ y el artículo 6° del Reglamento del PAU⁴⁸, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU.
66. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, razón por la cual el señor Huisacayna sería responsable administrativamente por dicha conducta.

EM

VII.II Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444

67. Respecto al monto de la multa, el señor Huisacayna señaló que *"(...) se encuentra fuera del alcance de mis posibilidades económicas dado a ser agricultor y artesano en la zona así [sic] como estar pasando problemas de salud al igual que mi señora esposa, por lo que me comprometo cancelar el monto de 0.1 UIT. POR ENCONTRARSE A LA REAL CONDICIÓN DE MIS POSIBILIDADES (...)"*⁴⁹.
68. Agregó que *"(...) para la estimación de la multa por infracción se debe tener en consideración que los pagos por el aprovechamiento forestal maderable se han realizado oportunamente en cada descargue, la extracción forestal se ha llevado a cabo dentro de los*

⁴⁷ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

⁴⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General del Ambiente- Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre- Ley N° 27308 y sus reglamentos."

⁴⁹ Foja 164.

*límites de mi área agrícola, nunca fuera de ella, bajo ninguna forma se promueve la extracción de especies maderables a través de terceros, menos he incurrido en falta grave que cause severo perjuicio al ambiente y la biodiversidad (...)*⁵⁰.

69. Al respecto, de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵¹.
70. Asimismo, debe señalarse que el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI prevé la siguiente conducta infractora:

“Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.

(...)”.

71. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a analizar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
72. El señor Huisacayna señaló que la multa impuesta no se encontraría conforme a sus posibilidades económicas; sin embargo, cabe precisar que la misma ha sido calculada teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen a todo procedimiento administrativo sancionador.
73. Con relación al principio de razonabilidad, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵² establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al

⁵⁰ Foja 164.

⁵¹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...).”.

⁵² TUO de la Ley N° 27444

EM





incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y señalados en el considerando catorce de la Resolución Directoral N° 748-2016-OSINFOR-DSPAFFS, conforme se aprecia a continuación:

Considerando 14:

“Que, en concordancia con el Informe Legal N° 900-2016-OSINFOR/06.2.2 (fs. 114) de fecha 28 de noviembre de 2016, desde el 21 de octubre del 2014 se encuentra vigente la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el (...) OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, de fecha 10 de octubre de 2014, por lo que en el presente caso para el cálculo de la multa corresponde aplicar la referida metodología, la cual tiene en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas, determinando su valor en base al beneficio ilícito, el índice de precios al consumidor, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño causado a la conservación del recurso y los factores atenuantes y agravantes, dando como resultado, la aplicación de una multa equivalente a 10.411 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), monto que se encuentra compuesto de 0.41 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG más 10.001 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI”⁵³.

- Em
74. Es preciso señalar que en la foja 119 (reverso) del expediente, se observa el Formato “Cálculo de Multa”, en el cual se consideró, entre otros, el daño generado al recurso maderable por parte del administrado, aplicando así el principio de razonabilidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación.
75. Ahora bien, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión e la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).”

⁵³

Es preciso señalar que debió haberse señalado, conforme a los demás considerandos de la Resolución Directoral N° 748-2016-OSINFOR-DSPAFFS, “(...) por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI”.

demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas⁵⁴. En ese sentido, al haberse determinado la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, corresponde determinar si la multa impuesta es conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁵⁵, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

76. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁵⁶:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisiones o consultivas – en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

54

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

“Artículo 209°.- Sanción de multa

209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- c. Mayor de 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

209.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La gravedad de los daños generados.
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c. Los costos evitados por el infractor.
- d. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f. la función que cumple en la regeneración de la especie.
- g. La conducta procesal del infractor.
- h. La reincidencia.
- i. La reiterancia.
- j. La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones”.

55

TUO de la Ley N° 27444

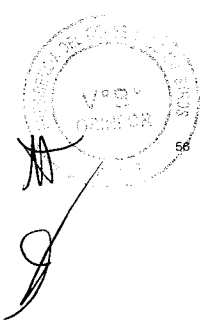
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 60.

EM





77. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
78. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵⁷, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
79. En ese contexto, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 575-2016-OSINFOR-DSPAFFS (que inició el presente PAU), se advierte que respecto a la conducta referida a haber utilizado la documentación otorgada para amparar madera proveniente de individuos no autorizados, la Dirección de Supervisión precisó lo siguiente:

*“Que, ahora bien, para efectos de la determinación de la norma aplicable al presente PAU, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
(...)”*

*Respecto a la movilización de árboles no autorizados de *Coumarouna odorata*, es preciso remitirnos a la Forma 20 de fecha 18 de abril de 2016 (fs. 40), emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, donde se evidencia que el titular realizó movilizaciones en forma continuada desde el 07 de diciembre de 2015, habiéndose realizado la última de ellas el día 21 de diciembre de 2015; es decir, en ambos casos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29763 y su Reglamento N° 018-2015-MINAGRI (01 de octubre de 2015), por lo que para efectos de imputar la movilización de madera extraída injustificadamente, corresponde aplicar la referida Ley Forestal vigente y su reglamento.*

*Que, por lo expuesto, los hechos advertidos en la supervisión permiten inferir que el señor Francisco Javier Huisacayna Ramos (...) habría cometido las siguientes infracciones:
(...)”*

*➤ Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por DECRETO Supremo N° 018-2015-MINAGRI: Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización; por cuanto, el titular habría utilizado su permiso, POA y sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad al volumen maderable de la especie *Coumarouna odorata* “Shihuahuaco” que proviene de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.(...)”.*

57

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)”

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”


80. De lo señalado, se desprende que la Dirección de Supervisión determinó que para la conducta referida a haber utilizado la documentación otorgada para amparar la movilización de madera de individuos no autorizados, tendría que aplicarse el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, toda vez que dicha conducta, así como su correspondiente sanción, está establecida en el precitado Decreto Supremo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación.

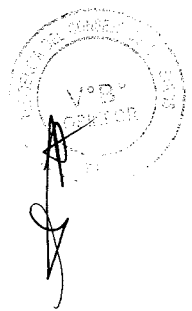
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 575-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de setiembre de 2016, así como de la Resolución Directoral N° 748-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de noviembre de 2016, en el extremo referido a la conducta infractora sobre la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento al momento de la imputación de dicho cargo, devolviéndose los actuados a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR para los fines correspondientes.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Huisacayna Ramos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-019-15, contra la Resolución Directoral N° 012-2017-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo de la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; quedando agotada la vía administrativa


Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 012-2017-OSINFOR-DSPAFFS del 13 de febrero de 2017 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 748-2016-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó al señor Francisco Javier Huisacayna Ramos con una multa ascendente 10.001 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.


Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente



depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Francisco Javier Huisacayna Ramos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-019-15, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 151-2016-02-01-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR